

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias

REFERENCE: OL Health (2002-7) G/SO 214 (53-24) G/SO 214 (89-15)
ECU 3/2013

4 de noviembre de 2013

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica; de Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias de conformidad con las resoluciones 23/7, 24/6, 16/23, y 23/25 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia información que hemos recibido en relación con el **supuesto impacto que el nuevo Código Penal de Ecuador tendría en la salud sexual y reproductiva de las mujeres en Ecuador**.

Según la información recibida:

El actual código penal establece que la persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, y que la mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Artículo 149).

Asimismo, el Artículo 150 del Código Penal sólo permite el aborto si se practica para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios, o si el embarazo es consecuencia de una violación, pero únicamente en una mujer que padezca de discapacidad mental.

La propuesta del nuevo Código Penal, que se discute actualmente en la Asamblea Nacional, no ampliaría los casos de despenalización del aborto y tipificaría nuevos delitos, como el de homicidio por mala práctica profesional.

Según datos oficiales en el Ecuador 6 de cada 10 mujeres ha vivido violencia basada en género y cuatro de cada 10 ha vivido violencia sexual (INEC, 2011). Sin embargo, la posibilidad de acceder al aborto no punible es posible solamente para el 0,95% de las mujeres, que es el porcentaje de las que padecen algún tipo de discapacidad mental (Censo de Población y Vivienda, 2010). Asimismo, en el Ecuador las complicaciones del aborto están entre las cinco primeras causas de muerte materna (INEC, 2011). El hecho de ser clandestino y penado, hace difícil conocer la magnitud del aborto inseguro.

Durante el debate del nuevo Código Penal mujeres asambleístas propusieron no criminalizar el aborto en casos de violación, pero habrían retirado su propuesta luego que el excelentísimo Presidente de la República, Rafael Correa, anunciara su firme oposición a esta regulación y su renuncia en caso la Asamblea Nacional la aprobara.

Estos hechos tienen lugar en contraste con derechos específicos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador: i) artículo 66 numeral 9, el derecho de todas las personas a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida (...) y para ello el Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. ii) artículo 66 numeral 10, el derecho de todas las personas a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

Se expresa preocupación ya que, en caso de que el Código Penal no sea revisado y modificado de acuerdo con las garantías de los derechos sexuales y reproductivos, el aborto continuará siendo criminalizado, lo que aumentaría el número de abortos inseguros y el riesgo de las mujeres a sufrir graves y duraderas consecuencias para su salud física y mental, incluyendo riesgo de muerte y discapacidad. Imponer esos castigos, particularmente a mujeres quienes han sido violadas y pretenden abortar, podría ser considerado un mayor grado de victimización.

Sin intenciones de prejuzgar la veracidad de estas informaciones, quisieramos hacer referencia al derecho de la mujer al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, consagrado, inter alia, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969 - que establece el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Esto incluye la obligación por parte de todos los Estados Partes de garantizar que se tomen medidas para promover la salud sexual y reproductiva, y garantizar que el acceso a los servicios de salud esté disponible para todos, especialmente para los segmentos más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14 establece que el derecho a la salud implica libertades y derechos, y sostiene que “entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su

cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y reproductiva, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni tratamientos o experimentos médicos no consensuales” (párr. 8). Del mismo modo, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso de los anticonceptivos u otros medios de mantener la salud sexual y reproductiva, de censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluyendo la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud (párr. 34).

Quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia el informe del Relator Especial sobre el derecho a la Salud a la Asamblea General sobre el derecho a la salud y la salud sexual y reproductiva (A/66/254)), el cual indica que las leyes que penalizan y restringen el aborto inducido 'violan la dignidad y la autonomía de las mujeres al restringir severamente la toma de decisiones por parte de la mujer con respecto a su salud sexual y reproductiva "(párr. 21). El derecho a la salud por lo tanto, requiere que los Estados aseguren servicios de aborto legales y seguros y que los mismos estén disponibles, accesibles, aceptables y de buena calidad (párr. 29). La creación o el mantenimiento de leyes penales que lo criminalizan, por el contrario, crea y perpetúan las condiciones de abortos inseguros, inapropiados y riesgosos, y pueden resultar en violaciones de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir el derecho a la salud "(párr. 21 y 26). Por lo tanto, los Estados deberían reconsiderar las leyes de aborto punitivas, ya que no hay implicaciones presupuestarias, o sólo un mínimo, asociado a la eliminación de las leyes discriminatorias que afectan desproporcionadamente a los grupos vulnerables (párr. 20). Penalizar a los servicios de salud reproductiva para las mujeres genera y perpetúa el estigma, restringe la capacidad de las mujeres para hacer pleno uso de los bienes, servicios e informaciones disponibles en materia de salud sexual y reproductiva, les niega la plena participación en la sociedad, dificulta su acceso a los servicios de salud y discapacidad a las mujeres (para 17).

Asimismo, hacemos referencia a las Observaciones Finales hechas a Ecuador por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 49º período de sesiones, en el que el Comité observó con preocupación que el Código Penal del Ecuador solo exime de responsabilidad en caso de aborto para evitar un peligro para la vida o la salud de la madre o en caso de violación a mujeres con discapacidad mental y psicosocial y recomendó al Estado implemente la reforma del código penal con el fin de establecer excepciones a la penalización del aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación aunque no se trate de mujeres con discapacidad, así como cuando se ha establecido la existencia de malformaciones congénitas (E/C.12/ECU/CO/3).

El derecho a la salud de las mujeres también se refleja en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que su país ratificó el 9 de noviembre 1981. De acuerdo con el artículo 12, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito de la salud con el fin de asegurar, sobre la base de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de salud, incluido los relacionados con la planificación familiar. Además, el artículo 16 (1) de la Convención sostiene que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, los mismos

derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. En la Recomendación General 24, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer afirma que “la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria (párr. 11) y que “la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de imponer trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud” (párr. 14).

Finalmente, quisiéramos hacer referencia al último informe temático del Relator Especial sobre la tortura (A/HRC/22/53). En este informe temático el Relator destacó que los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género, y resaltó como un ejemplo principal la denegación de facto del acceso a servicios autorizados de salud como el aborto y la atención posaborto (CAT/C/PER/CO/4, párr. 23) en circunstancias en que el derecho interno los permite. Asimismo, el Comité contra la Tortura ha expresado reiteradamente su preocupación por el hecho de que las restricciones en el acceso al aborto y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo conculcan la prohibición de la tortura y los malos tratos. También el Comité de Derechos Humanos señaló explícitamente que las violaciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluían el aborto forzoso, así como la denegación del acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas a raíz de una violación (Observación general N° 28, párr. 11; véase también CCPR/CO.70/ARG, párr. 14.). En este sentido, en el mencionado informe el Relator Especial exhortó a todos los Estados a que velen por que las mujeres tengan acceso a la atención médica de emergencia, incluidos los cuidados posteriores al aborto, sin temor a sanciones penales o represalias. Asimismo, recomendó a los Estados cuya legislación nacional autorice los abortos en diversas circunstancias deberán velar por la disponibilidad real de los servicios sin consecuencias adversas para la mujer o el profesional de la salud.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar la coherencia entre el Código Penal en discusión, la Constitución, y las obligaciones internacionales de Ecuador en materia de Derechos Humanos.
3. Por favor, sírvase proporcionar detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar el disfrute del derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, de todas las niñas y las mujeres en Ecuador.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Al mismo tiempo, instamos al Gobierno de su excelencia a asegurar que los espacios de análisis y discusión del nuevo Código Penal, incluyan libremente las voces de aquellas y aquellos asambleístas que proponen su armonización con las obligaciones internacionales de Ecuador en materia de Derechos Humanos, sin que se adopten sanciones ni represalias por estas propuestas.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frances Raday
Presidente del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación
contra las mujeres en la legislación y en la práctica

Anand Grover
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más
alto nivel posible de salud física y mental

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes

Rashida Manjoo
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y
consecuencias